

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
2 5 NOV 2014
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Modifica Resolución Exenta N° 623, de fecha 27 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, mediante la cual se dictaron y aprobaron los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO); y, consecucionalmente, ajusta Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia, en relación a las materias que se indican.

RESOLUCION EXENTA N° 0289

SANTIAGO, 2 5 NOV 2014

VISTOS

Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° letra j), 4°, 6°, 36 y 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N°s 623, 84 y 127 de 27 de diciembre de 2013, 1 de abril y 13 de junio de 2014, respectivamente, todas de esta Superintendencia; en la Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia; así como en las demás disposiciones pertinentes.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 623 de fecha 27 de diciembre de 2013, modificada a través de Resoluciones Exentas N°s 84 y 127 de 1 de abril y 13 de junio de 2014, todas de esta Superintendencia, se dictaron y aprobaron los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), estableciendo que, los mismos, entrarían en vigencia a partir de la fecha de dicha resolución, con determinadas excepciones.

2. Que, diversos fabricantes de implementos de juego que han inscrito dichos implementos en el Registro de Homologación que mantiene esta Superintendencia, así como laboratorios internacionales certificadores de estándares, han manifestado a este Organismo de Control las dificultades técnicas en que se encuentran en relación al cumplimiento de los estándares referidos a Máquinas de Azar, específicamente los relacionados con:

a) El tamaño del contador de créditos del jugador, así como con la longitud de los contadores maestros, que se encuentran contenidos en los numerales 3.3.6 y 3.3.8, ubicados en materia de "Dígitos de los contadores" y "Contadores Maestros", respectivamente. Los citados estándares establecen, en lo que nos interesa, que:

i. "3.3.6 Los contadores deberán ser de por lo menos diez (10) dígitos enteros de tamaño, independiente de la cantidad de dígitos decimales que puedan contemplar".

ii. "3.3.8 (...). Los contadores lógicos deberán ser de por lo menos diez (10) dígitos enteros de longitud, independiente de la cantidad de dígitos decimales que puedan contemplar".

b) Los estándares contenidos en los numerales 3.7.9 y 4.2.8, ubicados en materia de "Visualizaciones" e "Ilustraciones Artísticas", respectivamente, los que se transcriben a continuación:

i. "3.7.9 En el gabinete y/o en un display (en vidrio o pantalla de video) de la máquina de azar, no se deberá desplegar la siguiente leyenda: "El mal funcionamiento anula todo pago y jugada" (u otra equivalente), sea generada de forma manual y/o por el programa de juego".

ii. "4.2.8 En el gabinete y/o en un display (en vidrio o pantalla de video) de la máquina de azar, no se deberá desplegar la siguiente leyenda: "El mal funcionamiento anula todo pago y jugada" (u otra equivalente), sea generada de forma manual y/o por el programa de juego.

3. Que, una nueva revisión de los citados estándares a la luz de lo sostenido por fabricantes y laboratorios en lo que respecta a la extensión de los contadores antes referidos en relación a los protocolos de comunicación de aquéllos con los Sistemas de Monitoreo y Control en Línea, así como las objeciones formuladas en cuanto a los estándares referidos en el literal b) precedente, cuyo incumplimiento impediría a un número importante de fabricantes de implementos de juego de reconocido prestigio en la industria mundial, homologar sus implementos en el mercado nacional y consecuentemente, comercializarlos a los casinos de juego que operan legalmente en el país, ha permitido concluir a esta Autoridad, la necesidad imperiosa en que se encuentra de modificar los referidos estándares del modo que se indicará a continuación.

4. Que, al respecto, cabe considerar lo prescrito en el artículo 61 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, regula la facultad para revocar de oficio los actos administrativos prescribiendo al respecto que: "...Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto."

5. Que, en esas circunstancias, resulta evidente que, en la especie, es del todo conveniente y necesario revocar parcialmente la citada Resolución Exenta N° 623, de diciembre de 2013, no existiendo causa legal que la haga improcedente. Por lo anterior, se modificará la Resolución Exenta N° 623 individualizada con anterioridad, ajustándose, en lo que corresponda, los estándares signados con los numerales 3.3.6 y 3.3.8, y revocándose aquellos contenidos en los numerales 3.7.9 y 4.2.8 referidos en el considerando 2 de esta resolución y, consecuentemente, se modificará lo establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del epígrafe I. y en el numeral 2.13 del epígrafe II, ambos de la Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia, que imparte Instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las Máquinas de Azar que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; establece exigencias para dicha explotación; y deroga Circular Informativa N° 2 de mayo de 2005, de esta Superintendencia. Con posterioridad a ello, una versión corregida de dichos instrumentos normativos se pondrá a disposición del público en la página web de este Servicio (www.scj.cl).

6. Que, atendido lo expuesto con anterioridad, en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Revóquese de oficio y en forma parcial, la Resolución Exenta N° 623 de fecha 27 de diciembre de 2013, que fue modificada a través de Resoluciones Exentas N°s 84 y 127 de 1 de abril y 13 de junio de 2014, todas de esta Superintendencia, mediante la cual se dictaron y aprobaron los estándares técnicos para Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos, Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), ajustándose los estándares técnicos para Máquinas de Azar, específicamente los relacionados con el tamaño del contador de créditos del jugador, así como con la longitud de los contadores maestros, que se encuentran contenidos en los numerales 3.3.6 y 3.3.8, ubicados en materia de "Dígitos de los contadores" y "Contadores Maestros", respectivamente, los que quedarán, en lo pertinente, del modo que sigue:

a) "3.3.6 Los contadores deberán ser de por lo menos ocho (08) dígitos enteros de tamaño, independiente de la cantidad de dígitos decimales que puedan contemplar".

b) "3.3.8 (...). Los contadores lógicos deberán ser de por lo menos ocho (08) dígitos enteros de longitud, independiente de la cantidad de dígitos decimales que puedan contemplar".

2. Deróguense los estándares técnicos para Máquinas de Azar contenidos en los numerales 3.7.9 y 4.2.8, ubicados en materia de "Visualizaciones" e "Ilustraciones Artísticas", respectivamente.

3. Modifíquese la Resolución Exenta N° 623, de 27 de diciembre de 2013, de esta Superintendencia, eliminándose del numeral 2 de la parte resolutive de dicho acto administrativo, todo el párrafo que sigue a continuación del punto seguido, el que pasa a ser punto aparte.

4. En consecuencia, el numeral 2 antes señalado quedará del modo que sigue:

"2.- Los referidos estándares técnicos entrarán en vigencia a partir de la fecha de dictación de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, según se señalará."

5. Atendidas las modificaciones referidas en los numerales 1 y 2 de esta parte resolutive, adecúense los numerales 1.1 y 1.2 del epígrafe I. y el numeral 2.13 del epígrafe II., ambos de la Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia, según lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución, los que quedarán del modo que sigue:

a) "1. Los estándares técnicos para gabinetes y programas de juego que ha elaborado esta Superintendencia, tal como lo dispuso la citada Resolución Exenta N° 623, de fecha 27 de diciembre de 2013, entraron en vigencia a partir de esa fecha."

b) "2. En consecuencia, a las solicitudes de homologación de gabinetes y programas de juego que hayan ingresado a la oficina de partes de este Organismo de Control a partir de la entrada en vigencia de los referidos estándares, sea que se trate de nuevos modelos o de modificaciones de dichos implementos, deberá acompañarse una certificación emitida por algún laboratorio técnico acreditado para ello por la Superintendencia, que dé cuenta del cumplimiento íntegro de los estándares dictados mediante la Resolución Exenta N° 623 antes referida."

c) "2.13 La sociedad operadora deberá advertir a los jugadores, mediante carteles ubicados en sus salas de máquinas de azar, que la leyenda "El mal funcionamiento anula todo pago y jugada" (u otra equivalente), sea que dicha leyenda sea generada de forma manual y/o por el programa de juego, expresada en esos términos, no tiene validez en Chile".

6. Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a contar de la notificación de esta resolución.

7. Póngase a disposición del público para su consulta, en la página web de este Servicio, una copia de la presente resolución, así como una versión corregida y actualizada de la Circular N° 45, de 15 de enero de 2014, de esta Superintendencia y de los estándares técnicos para Máquinas de Azar.

Anótese, notifíquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ lro/ csa

Distribución:

- Sociedades Operadoras de Casinos de Juego
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/ Oficina de Partes SCJ